SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 05/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600390114.

ANTECEDENTES

I. El 27 de noviembre de 2014, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, la siguiente solicitud de información:

> *"1. Curriculum vitae del funcionario de la Semarnat, o prestador deservicios para ésta, Martín Octavio Maravilla Chávez. Al parecer elmencionado presta su servicios para la Delegación Federal de la Semarnaten el Estado de Baja California Sur. 2. Contrato, convenio o título,que ampara la prestación de servicios profesionales o labores delmencionado para con la Semarnat. A más datos, de conformidad al Oficiodel Instituto Nacional de Pesca (Inapesca), y anexo a dicho oficio, lapersona mencionada es funcionario o presta sus servicios para la Semarnat.." (SIC)*

II. El 18 de diciembre de 2014, el Encargado del Despacho de la **DGDHO** envió el oficio número **DGDHO/510/2630**, a través del cual informó a este Comité que el currículum vitae solicitado, contiene datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales, mismos que consisten en: **RFC, teléfono y domicilio particular** y no media consentimiento expreso del particular titular para hacer pública dicha información, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción III de su Reglamento.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

IV. Que en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que será confidencial la

información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativo al **domicilio particular y número telefónico particular**.

V. El IFAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.

VI. El Criterio 03-09, emitido por el IFAI señala que el Currículum Vitae de los servidores públicos contiene datos susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, los cuales son los relativos a su **trayectoria académica, profesional, laboral**, **así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo púbico;** Criterio que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que la DGDHO a través del oficio número **DGDHO/510/2630**, manifestó que el currículo vitae solicitado, contiene datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales, mismos que consisten en: **RFC, teléfono y domicilio particular**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere al **RFC y al Currículum Vitae** estos fueron objeto de análisis en los Considerandos que anteceden, en cuanto al **número telefónico particular y domicilio particular,** este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, en el caso del **domicilio particular y número telefónico particular,** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información confidencial señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **DGDHO/510/2630** de la DGDHO, lo anterior, de conformidad con los artículos 3 fracción II y

18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de los documentos que contienen los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Encargado del Despacho de la DGDHO, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de enero de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales